



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2020-00004-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE FRESNO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y TERESA GONZÁLEZ OCAMPO
Asunto:	ENTIDAD DE PREVISIÓN ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibidem, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió el **MUNICIPIO DE FRESNO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **TERESA GONZÁLEZ OCAMPO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de la resolución No. 254 del 13 de marzo de 1996, proferida por el Municipio de Fresno y por medio de la cual se reconoció la pensión por retiro de vejez al señor Elías Delgado Ceballos.

1.2 Que se declare la nulidad de la resolución No. 351 del 20 de septiembre de 2011 por medio de la cual se le reconoció pensión de sobreviviente a la señora Teresa González Ocampo.

1.3 Que se restablezcan los derechos del Municipio de Fresno eliminando la obligación pecuniaria que la afecta fiscalmente, concibiendo que no se encuentra instado legalmente, y en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

1.3.1. Asumir el pago de la pensión de sustitución de la señora Teresa González Ocampo, sustituta del fallecido Elías Delgado Ceballos, beneficiario de la prestación económica originaria.

1.3.2. Restituir a favor del Municipio de Fresno las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales, desde el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación al señor Elías Delgado Ceballos, el día 13 de marzo de 1996, y consecuentemente las pagadas a la señora Teresa González Ocampo, hasta la fecha.

1.4. Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia de unificación No. 567 del 3 de septiembre de 2015, proferida por la Corte Constitucional, el Municipio de Fresno procedió a revisar el marco legal de los actos administrativos por medio de los cuales se reconocieron prestaciones económicas a todos los funcionarios públicos beneficiarios por parte de la administración.

2.2. El señor Elías Delgado Ceballos, fue beneficiario de una pensión reconocida por el Municipio de Fresno – Tolima, mediante la resolución No. 254 del 13 de marzo de 1996, en virtud de lo consagrado en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, dando aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.3. Los requisitos establecidos en la norma para el otorgamiento del derecho pensional consistían en (i) haber sido retirado del servicio público por el cumplimiento de la edad de 65 años y (ii) no reunir los requisitos necesarios para tener derecho a una pensión de jubilación o invalidez, (iii) siempre y cuando careciera de recursos para su congrua subsistencia de conformidad con el Decreto 1848 de 1969.

2.4. Que el señor Elías Delgado Ceballos trabajó al servicio del Municipio en el período que va desde el 9 de julio de 1983 hasta el 3 de marzo de 1996, acumulando un tiempo de servicio con el Municipio de 3905 días, equivalentes a 557.85 semanas de cotización, de conformidad con la certificación expedida por la entidad territorial.

2.5. Que el señor Delgado Ceballos dentro del período correspondiente del 9 de julio de 1983 hasta el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para las entidades de orden territorial, computó un total de 3658 días, equivalentes a 522.27 semanas al servicio del Municipio de Fresno.

2.6. Que el empleado ya mencionado fue afiliado por el Municipio de Fresno al Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- el primero de julio de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, correspondiente este lapso a 37,43 semanas de cotización. Lo anterior de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones del Instituto de Seguros Sociales.

2.7. Adicionalmente se evidencia que el señor Elías Delgado Ceballos desde el 1º de abril de 2003 hasta el 30 de abril del mismo año, presentó cotizaciones al Instituto de Seguros sociales -hoy Colpensiones- por parte de la Fundación Club Amigos del Anciano, correspondiente este lapso a 4.29 semanas de cotización.

2.8. La fecha de nacimiento del señor Elías Delgado Ceballos es el 3 de marzo de 1931, es decir, por lo que para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para las entidades a nivel territorial, el 30 de junio de 1995 contaba con

64 años de edad, significando ello que era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando ello aplicación al artículo 29 del Decreto 3135 de 1968.

2.9. Dadas las consideraciones fácticas anteriores se tiene que para la fecha de retiro, el señor Elías Delgado Ceballos estaba afiliado al Sistema General de Pensiones, esto es, al Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones, tenía 65 años de edad y contaba con 557,85 semanas de servicio.

2.10. Que el señor Elías Delgado Ceballos falleció el 9 de agosto del año 2011, según consta en su registro civil de defunción.

2.11. Posteriormente la señora Teresa González Ocampo solicitó al Municipio de Fresno efectuar la sustitución pensional, con el reconocimiento y pago de la pensión, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado Elías Delgado Ceballos.

2.12. En consecuencia, y por considerar el cumplimiento de los requisitos, dicho ente territorial procedió a otorgar la pensión de sustitución a la señora Teresa González Ocampo mediante la resolución No. 351 del 20 de septiembre de 2011.

2.13. El Municipio accionante reconoció la prestación económica, y posteriormente su subrogación en cabeza de la señora Teresa González Ocampo, cuando era el Instituto de los Seguros Sociales -hoy Colpensiones- la entidad llamada a reconocer y asumir el pago de la pensión, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 1068 de 1994, en virtud de la subrogación por la afiliación del servidor público al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD-, al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.¹

Se opone a todas las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de asidero jurídico y fáctico, ya que sostiene que el Municipio de Fresno no demostró que efectivamente se haya realizado la afiliación del causante al extinto ISS hoy Colpensiones, concluyéndose entonces que esta entidad no es la encargada del reconocimiento pensional.

Pese a lo anterior, aduce que en caso de existir afiliación, deberá tenerse en cuenta que fue posterior al reconocimiento pensional del causante en 1996, y que la afiliación no tuvo una duración superior a los 6 años, por lo que el pago seguirá siendo competencia de la entidad accionante, y por consiguiente Colpensiones sólo podría ser obligado a un eventual pago por concepto de cuota parte pensional, más no a reconocer la pensión del causante ni la pensión de sustitución de la codemandada.

Igualmente, asevera que esta entidad no tiene soporte documento que demuestre una real afiliación del causante al ISS, por lo que no es posible un estudio pensional

¹ Archivo 00036 del índice en el expediente electrónico en SAMAI

sobre el asunto, ante lo cual debe resaltarse que el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 menciona que se aplicarán las normativas anteriores, es decir la ley 33 de 1985 para servidores públicos, el decreto 758 de 1990 para trabajadores privados y la ley 71 de 1988 para cotizaciones compartidas del sector público y privado.

Señala además, que si se analiza la resolución 254 del 13 de marzo de 1996, se citan la ley 71 de 1988 y el decreto 3135 de 1968, ante lo cual se aprecia que el causante no alcanzaría la pensión, pues sólo tiene presuntamente 557,85 semanas, siendo insuficientes, puesto que para el reconocimiento en los términos de la ley 71 de 1988 se requieren mínimo 1028.

En este sentido, aduce que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional (sentencia T-039 de 2017) la competencia para el reconocimiento de la prestación reclamada no puede ser establecida con base en el traslado del afiliado al ISS, ya que la pensión de jubilación por aportes debe ser reconocida por la entidad en donde se haya efectuado el mayor número de cotizaciones, siempre que la última entidad a la cual se estuvo afiliado no haya recibido cotizaciones de por lo menos 6 años.

Formuló como excepciones de mérito las que plantea como *“CARENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE AFILIACIÓN DEL CAUSANTE AL EXTINTO ISS HOY COLPENSIONES”*, *“LA ENTIDAD ENCARGADA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y POSTERIOR SUSTITUCIÓN ES EL MUNICIPIO DE FRESNO – TOLIMA”*, *“PRESCRIPCIÓN GENÉRICA”*, *“BUENA FE”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

3.2. Teresa González Ocampo²

El curado ad-litem designado para su defensa contestó la demanda y señaló que no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto la parte actora acredite en legal forma todos y cada uno de los hechos en que las fundamenta, por lo que, señala que el despacho deberá determinar si se cumplen los presupuestos legales para el otorgamiento de la pensión a cargo de Colpensiones o del Municipio de Fresno.

Sostiene que es necesario verificar las situaciones que menciona el ente territorial, pues si bien obra dentro del cuaderno principal a folio 15 formato aparente de vinculación, no se puede visualizar de manera correcta debido a lo difuso de su contenido, y en contraposición se tiene certificación expedida por Colpensiones en donde se indica claramente que no reposa carpeta administrativa correspondiente al señor Elías Delgado, por lo que solicita que la decisión que se adopte proteja los derechos de la señora Teresa González como cónyuge sobreviviente.

Formula como excepciones de fondo las de *“BUENA FE”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

² Archivo 000072 en el índice del expediente electrónico en SAMAI

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

No hizo uso de la oportunidad procesal.³

4.2. Parte demandada

4.2.1 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones⁴

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que si bien se aduce que fue al ISS hoy Colpensiones la última entidad en la cual el señor Elías Delgado cotizó entre el 1º de julio de 1995 al 30 de abril de 1996, mientras que al Municipio de Fresno cotizó un total de 522,57 semanas en el lapso comprendido entre el 9 de julio de 1983 al 30 de junio de 1995, entonces es la entidad que reconoce la prestación -el Municipio de Fresno- quien debe pagar la totalidad de la misma y posteriormente repetir contra las entidades concurrentes en una actuación tendiente a obtener el pago de dichas cuotas, proceso de cuotas partes que es de carácter interadministrativo y que no le corresponde al asegurado tramitar. Por lo tanto, solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues no están llamadas a prosperar en el entendido que Colpensiones actuó conforme a derecho.

4.2.2 Teresa González Ocampo⁵

El curador ad litem reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, sosteniendo con base en la documental que obra en el plenario, que no existe claridad respecto de los hechos que alega la parte actora, por lo que luego de la apreciación en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, solicita que se tome la decisión que en derecho corresponda, protegiendo los derechos de la señora Teresa González como cónyuge supérstite y actual pensionada.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar ¿si, debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia si resulta procedente ordenar a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones asumir el pago de la pensión reconocida al señor Elías Delgado Ceballos, y hoy sustituida a la señora Teresa González Ocampo, disponiendo restituir a favor del Municipio de Fresno las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales, desde el reconocimiento de la pensión de jubilación vitalicia al causante -13 de marzo de 1996- y hasta la fecha, por cuanto de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 1068 de 1995, dicha obligación le correspondía a asumirla a la última entidad de previsión en donde estuvo afiliado el trabajador?

³ Archivo 00084 del índice del expediente electrónico en SAMAI

⁴ Archivo 00082 del índice del expediente electrónico en SAMAI

⁵ Archivo 00081 del índice del expediente electrónico en SAMAI

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad de las resoluciones números 254 del 13 de marzo de 1996 y 351 del 20 de septiembre de 2011 por cuanto estos actos administrativos son ilegales, habida cuenta que de acuerdo con lo prescrito en la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5 del Decreto 1068 de 1994, en virtud de la subrogación por la afiliación del servidor público al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la entidad llamada a reconocer y asumir el pago de la pensión era el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, quien debe restituir los valores cancelados por el ente territorial y continuar pagando la prestación.

6.2 Tesis del demandado

6.2.1 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto no existe soporte documental que demuestre la afiliación del causante al Instituto de Seguros Sociales, no obstante, refiere que dado el caso de acreditarse la misma, ésta no tuvo una duración superior a los 6 años, por lo que seguiría siendo competencia de la entidad accionante el reconocimiento y pago de la pensión en cuestión.

6.2.2 Teresa González Ocampo

No existe claridad documental con respecto a los argumentos esgrimidos por la parte actora por lo que debe resolverse en derecho lo correspondiente a la entidad encargada del pago de la pensión de sustitución reconocida, no obstante, enfatiza, que la decisión que se adopte debe proteger los derechos de la señora Teresa González Ocampo como cónyuge supérstite, los cuales no están siendo cuestionados.

6.3 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no le es dable al ente territorial accionante desligarse del pago de la sustitución de la pensión de vejez en cuestión, teniendo en cuenta que la mayor parte de las cotizaciones en pensión efectuadas por el causante se hicieron por intermedio de la caja de previsión municipal de Fresno, y que el ente territorial asumió dicha prestación sin haber expedido oportunamente el bono pensional ni haber efectuado trasladado del mismo a la entidad administradora de pensiones, por lo que debe asumir dicha carga debiendo adelantar el trámite administrativo del cobro de cuota parte pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

7. MARCO JURIDICO

7.1. Pensión especial de retiro por vejez

La pensión de retiro por vejez fue instituida por el Decreto Ley 3135 de 1968 para los casos en que una persona hubiese cumplido la edad de retiro forzoso (65 años para dicha época) y no reuniera los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación o de invalidez. Con respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha señalado:

“La actora nació el 29 de marzo de 1936, es decir que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 58 años de edad y por tal razón está cobijada por el régimen de transición que le permite acceder a la pensión consagrada en el régimen anterior. Dicho régimen, tratándose de empleados de carácter nacional es el contemplado en la Ley 33 de 1985, que en el artículo 1º, dispone: (...). Dicha Ley, derogó expresamente los artículos 27 y 28 del Decreto Ley 3135 de 1968 y las disposiciones que le fueran contrarias, sin que en dicha derogatoria incluyera el artículo 29, según el cual: A partir de la vigencia del presente Decreto, el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal. Es decir, que estando cobijada por el régimen de transición, su situación estaba regida por la Ley 33 de 1985 que no estatuyó disposiciones en contra de la pensión de retiro por vejez ni la derogó expresamente. Ahora bien, es cierto como lo dijo el Tribunal, que la norma en comento dispuso que el empleado oficial en la situación descrita, tendría derecho a la pensión de retiro por vejez, siempre y cuando careciera de recursos económicos para su congrua subsistencia”.

(...)

*En las anteriores condiciones, concluye la Sala que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez contemplada en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, razón por la cual se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer y pagar a la actora dicha prestación en porcentaje de 54% del último sueldo devengado, a partir del 2 de julio de 2001, fecha de retiro del servicio. Si el monto de la pensión resultara inferior al salario mínimo legal, se ajustará en su valor hasta alcanzarlo”.*⁶

7.2. El régimen de transición de la Ley 100 de 1993

Es preciso recordar que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se creó en aras de proteger los derechos de ciertas personas que, si bien no contaban con el derecho de pensión, ya tenían cierta edad y tiempo de servicios cotizados, por lo que se consideró justo y conveniente respetarles las condiciones del régimen anterior.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que la aplicación de un régimen debe hacerse en forma integral y no parcial, señalando al respecto:

⁶ C.E. Sección segunda, subsección A. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01947-01(0631-07). Sentencia del 18 de febrero de 2010

“No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro...”⁷

7.3. De la sustitución pensional

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un “servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.⁸

8. CASO CONCRETO

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Elías Delgado Ceballos nació el día 3 de marzo de 1931	Documental: Copia de la cédula de ciudadanía No. 2.305.676 que

⁷ C.E. Sección segunda, subsección A. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Radicación 08001-23-31-000-2004-00283-01

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-1094 de 2003

	<p>pertenecía al señor Elías Delgado Ceballos.</p> <p>(Archivo 00086, documento "42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86", pág. 14, del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>2.- Que el señor Elías Delgado Ceballos laboró al servicio del Municipio de Fresno entre el 9 de julio de 1983 y el 25 de septiembre de 1986 y entre el 1 de julio de 1988 y el 3 de marzo de 1996; que para el período comprendido entre el 9 de julio de 1983 y el 5 de julio de 1995 los aportes para pensiones fueron realizados a la caja de previsión municipal de Fresno y para el lapso comprendido entre el 6 de julio de 1995 y el 3 de marzo de 1996 los aportes fueron realizados al Seguro Social</p>	<p>Documental: Formato No. 1 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL del Ministerio de Hacienda, expedido por el Municipio de Fresno en la fecha 17 de marzo de 2017.</p> <p>(Archivo 00086, documento "50_ED_009MUNICIPIOFRESNOR E(.zip) NroActua 86", subcarpeta "009MunicipioFresnoRemitePoderY ExpedientesAdministrativos20211118", subcarpeta "004Expedientes", "01HojaVidaTeresaGonzalez", pág. 69 del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>3.- Que el señor Elías Delgado Ceballos se desempeñó al servicio del Municipio de Fresno en el cargo de "obrero municipal" señalándose en su hoja de vida que cumplía las funciones de barrendero "escobita"</p>	<p>Documental: Certificación laboral del 16 de septiembre de 1993, expedida por el Secretario de Hacienda de Fresno – hoja de vida del señor Elías Delgado Ceballos del 15 de junio de 1993.</p> <p>(Archivo 00086, documento "50_ED_009MUNICIPIOFRESNOR E(.zip) NroActua 86", subcarpeta "009MunicipioFresnoRemitePoderY ExpedientesAdministrativos20211118", subcarpeta "004Expedientes", "02ELIAS DELGADO", "HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO". Págs. 1-2 y 10, expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>4.- Que mediante resolución No. 254 del 13 de marzo de 1996 el Municipio de Fresno, Tolima, resolvió reconocer a favor del señor Elías Delgado Ceballos pensión de retiro por vejez a partir del 4 de marzo de 1996</p>	<p>Documental: Resolución No. 254 del 13 de marzo de 1996, proferida por el alcalde municipal de Fresno.</p> <p>(Archivo 00086, documento "42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86", págs. 10-13 – Archivo 00086, documento "50_ED_009MUNICIPIOFRESNOR E(.zip) NroActua 86", subcarpeta "009MunicipioFresnoRemitePoderY ExpedientesAdministrativos20211118", subcarpeta "004Expedientes", "02ELIAS DELGADO", "HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO", págs. 95-98 del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>5.- Que según reporte de semanas cotizadas en pensiones del Instituto de Seguros Sociales, el señor Elías Delgado Ceballos estuvo afiliado a dicha entidad desde el 1º de julio de 1995 y efectuó un total de semanas cotizadas a dicha entidad de 41.71 semanas</p>	<p>Documental: Reporte de semanas cotizadas en pensión al Instituto de Seguros Sociales del señor Elías Delgado Ceballos.</p> <p>(Archivo 00086, documento "42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86", pág. 14, del expediente electrónico en SAMAI).</p>

	L(.pdf) NroActua 86”, pág. 16 - Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNOR E(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderY ExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, pág. 102 del expediente electrónico en SAMAI).
6.- Que la señora Teresa González Ocampo, contrajo matrimonio con el señor Elías Delgado Ceballos el día 24 de marzo de 2004	Documental: Registro civil de matrimonio indicativo serial No. 4478538 de la notaría de Fresno, Tolima. (Archivo 00086, documento “42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86”, págs. 20-21, del expediente electrónico en SAMAI).
7.- Que el día 9 de agosto de 2011 falleció el señor Elías Delgado Ceballos.	Documental: Registro civil de defunción indicativo serial No. 06715687. (Archivo 00086, documento “42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86”, pág. 22 – Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNOR E(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderY ExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, pág. 103 del expediente electrónico en SAMAI).
8.- Que por medio de la resolución No. 351 del 20 de septiembre de 2011, proferida por el Municipio de Fresno, se le reconoció pensión de sobreviviente a la señora Teresa González Ocampo en su calidad de cónyuge supérstite de Elías Delgado Ceballos (Q.E.P.D.) a partir del 10 de agosto de 2011	Documental: Copia de la resolución No. 351 del 20 de septiembre de 2011, emitida por el alcalde municipal de Fresno. (Archivo 00086, documento “42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86”, págs. 17-19 – Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNOR E(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderY ExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, págs. 105-107, del expediente electrónico en SAMAI).
9.- Que de acuerdo con la Dirección Documental de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, consultadas las bases de datos, sistemas de información e inventarios de dicha entidad, no se registran documentos relacionados con el señor Elías Delgado Ceballos ni con la señora Teresa González Ocampo	Documental: Memorandos del 23 de marzo de 2022 suscritos por la Directora Documental de Colpensiones. (Archivo 00036, págs. 12-13, del expediente electrónico en SAMAI).

8.2 Del análisis del caso concreto

En primer lugar, debe indicarse que el señor Elías Delgado Ceballos (Q.E.P.D.) nació el día 3 de marzo de 1931,⁹ por lo que cuando entró a regir el sistema general de pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales y de sus entidades territoriales, es decir para el 30 de junio de 1995 - según lo prescrito en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993-, tenía 64 años de edad.

Ahora bien, se advierte que mediante resolución No. 254 del 13 de marzo de 1996, el Municipio de Fresno le concedió al extinto señor Elías Delgado la pensión de retiro por vejez prevista en el artículo 29 del Decreto Ley 3135 de 1968. Es así como en dicho acto administrativo se señala que laboró a su servicio durante los siguientes períodos:

9 de julio al 31 de diciembre de 1983: 172 días.
1º de enero al 31 de diciembre de 1984: 365 días.
1º de enero al 31 de diciembre de 1985: 365 días.
1º de enero al 25 de septiembre de 1986: 205 días.
1º de julio a 31 de diciembre de 1988: 180 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1989: 365 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1990: 365 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1991: 365 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1992: 365 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1993: 365 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1994: 365 días.
1º de enero a 31 de diciembre de 1995: 365 días.
1º de enero a 3 de marzo de 1996: 63 días.
Total de días laborados: 3905. ¹⁰

Esta información está corroborada en el Formato No. 1 “CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL” expedido por el Municipio de Fresno el 17 de marzo de 2017, en donde se detallan los mismos períodos laborales. De igual manera, con base en la documental allegada está establecido que el señor Delgado Ceballos se desempeñó en el cargo de “Obrero municipal” desarrollando las funciones de barrendero.¹¹

Ahora bien, debe indicarse que la entidad accionante-Municipio de Fresno-, sostiene que el mencionado empleado fue afiliado por el ente territorial al Instituto de Seguros Sociales del 1º de julio de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, correspondiendo este lapso a 37,43 semanas de cotización. A contrario sensu, la accionada Colpensiones, sostiene que la parte actora no demostró que efectivamente se hubiese realizado la afiliación del causante al extinto ISS.

Así las cosas, obra copia del formulario de afiliación del señor Elías Delgado Ceballos al Instituto de Seguros Sociales por parte de su entonces empleador,

⁹ Archivo 00086, documento “42_ED_001CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 86”, pág. 14, del expediente electrónico en SAMAI

¹⁰ Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNORE(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderYExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, pág. 96 del expediente electrónico en SAMAI

¹¹ Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNORE(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderYExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”. Págs. 1-2 y 10, expediente electrónico en SAMAI

Municipio de Fresno, el cual tiene fecha de diligenciamiento del 6 de julio de 1995 y fecha de radicación del 10 de julio de ese mismo año.¹²

Además, con respecto al “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES*” del Instituto de Seguros Sociales y que fue allegado con la demanda, está demostrado que el señor Delgado Ceballos estuvo afiliado al ISS desde el 1º de julio de 1995 y reporta las siguientes cotizaciones a dicha entidad:

Empleador	Desde	Hasta	Semanas
Municipio de Fresno	01/07/1995	31/07/1995	3.00
Municipio de Fresno	01/08/1995	31/12/1995	21.43
Municipio de Fresno	01/01/1996	31/03/1996	12.86
Municipio de Fresno	01/04/1996	30/04/1996	0.14
Fundación Club Amigos del Anciano	01/04/2003	30/04/2003	4.29
Total de semanas cotizadas al Seguro Social			41.71¹³

Por lo tanto, con base en lo anterior, se considera que está razonablemente establecido que el señor Delgado Ceballos sí fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales en el año 1995 por parte del ente territorial.

En este orden de ideas, se tiene que el día 3 de marzo de 1996 el señor Elías Delgado Ceballos cumplió los 65 años de edad, lo cual para dicha época constituía la de retiro forzoso, razón por la cual -se reitera- dicha entidad territorial a través de la resolución No. 254 del 13 de marzo de 1996 le concedió la pensión de retiro por vejez regulada en el artículo 29 del Decreto Ley 3135 de 1968, esto por estar cobijado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, al superar la edad para ser beneficiario de la misma.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta lo prescrito en dicha norma, la cual reza:

“ARTÍCULO 29. Pensión de retiro por vejez. A partir de la vigencia del presente Decreto, el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal”.

Por consiguiente, habida cuenta que el señor Delgado se encontraba precisamente en la situación descrita en el artículo anteriormente transcrito, ya que se encontraba en la edad de retiro forzoso y no contaba con las semanas requeridas para acceder a su pensión, entonces el Municipio de Fresno resolvió reconocerle este tipo especial de pensión.

De igual manera, en el mentado acto administrativo, se señaló que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 100 el pensionado no podrá devengar una mesada mensual

¹² Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNORE(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderYExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, pág. 101 del expediente electrónico en SAMAI

¹³ Archivo 00086, documento “50_ED_009MUNICIPIOFRESNORE(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderYExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, pág. 102 del expediente electrónico en SAMAI

menor que el salario mínimo -como en este caso-, por lo que se le debería dar aplicación a esta disposición. Por otra parte, indicó que *“La pensión de retiro por vejez reconocida por medio del artículo que precede, la cancelará mensualmente el Municipio a través del Fondo de Pensiones y con la apropiación Presupuestal correspondiente”*.¹⁴

Por lo anterior, el señor Elías Delgado empezó a devengar su pensión de retiro por vejez, la cual percibió hasta su fallecimiento, ocurrido el día 9 de agosto de 2011. Una vez acaecida la muerte del causante, la señora Teresa González Ocampo solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente, la que fue dada mediante Resolución No. 351 del 20 de septiembre de 2011. Bajo ese entendido entonces, es muy importante tener en cuenta que en esta litis no se está controvirtiendo el derecho de la señora Teresa González a percibir la sustitución pensional mencionada, sino a quién corresponde asumir dicha erogación.

Así entonces, el Municipio de Fresno acude a este medio de control por cuanto considera que los actos administrativos demandados son ilegales, comoquiera que le correspondía era al Instituto de los Seguros Sociales -hoy Colpensiones- y no al ente territorial, reconocer y asumir el pago de la pensión, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 1068 de 1994. De lo anterior deviene que el problema jurídico fundamental radica en establecer a quién, demandante o demandada, le corresponde el pago de la prestación económica en cuestión.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, señala:

“DECRETO 1068 DE 1995. Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial. (...).

Artículo 5. Efectos de la afiliación. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente.

*La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales, efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, **una vez le sea entregado el respectivo bono pensional**”.* (Negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, sostiene la parte actora que comoquiera que el extinto señor Elías Delgado Ceballos se encontraba afiliado al Instituto de los Seguros Sociales al tiempo de su retiro por cumplimiento de la edad de retiro forzoso (marzo de 1996), entonces debió habersele aplicado la norma anteriormente reseñada, -el artículo 5º

¹⁴ Archivo 00086, documento “50 ED 009MUNICIPIOFRESNORE(.zip) NroActua 86”, subcarpeta “009MunicipioFresnoRemitePoderYExpedientesAdministrativos20211118”, subcarpeta “004Expedientes”, “02ELIAS DELGADO”, “HOJA DE VIDA ELIAS DELGADO”, pág. 97 del expediente electrónico en SAMAI

del decreto 1068 de 1995-, y por ende la prestación pensional le competía a dicha entidad.

En este orden y según lo probado a lo largo de la actuación, se evidencia que el Municipio de Fresno omitió darle cumplimiento a dicha normatividad y en vez de ello dispuso asumir directamente el pago de la pensión de retiro por vejez del señor Elías Delgado Cabellos.

Así pues, esta prestación económica ha venido siendo sufragada por el ente territorial accionante desde el año 1996, pese a lo cual con base en el antecitado artículo 5º del decreto 1068 de 1995 estima que debe ser asumida por Colpensiones. Ahora bien, el despacho no acogerá esta pretensión por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo por medio del cual el ente territorial asumió la erogación de la mesada pensional cuestionada fue proferido el 13 de marzo de 1996 (Resolución No. 254), por lo que fue en dicha oportunidad que el Municipio de Fresno debió haber dado efectivo cumplimiento al artículo 5º del decreto 1068 de 1995, es decir, haber expedido el bono pensional y haberlo remitido al Instituto de Seguros Sociales – ISS para que fuera la entidad de seguridad social la que procediera a efectuar el reconocimiento y pago de la mentada pensión de retiro por vejez. Pese a ello, el Municipio accionante dispuso asumir esta prestación directamente, imposibilitando que el Seguro Social pudiese llevar a cabo dicha obligación, pues no existía financiamiento para la prestación.

Debe decirse, que en esta instancia judicial no resulta factible que el ente territorial pretenda sacar provecho de su actuación descuidada, por lo que debe aplicarse el principio del derecho según el cual a nadie le es dado beneficiarse de su propia culpa, dado que no pueden ampararse situaciones negligentes para obtener un beneficio propio, siendo que su comportamiento no estuvo conforme a derecho.

Así entonces, si bien la acción de lesividad se encuentra instaurada para que la administración pueda infirmar su propia voluntad en los casos en que resulta contraria al ordenamiento jurídico o nociva a sus propios intereses, ello no justifica que por medio de esta herramienta jurídica se pretenda obviar la obligación a cargo del ente territorial.

En este punto, debe precisarse que gran parte de las cotizaciones en pensión efectuadas por el señor Delgado Ceballos fueron realizadas por intermedio de la caja de previsión municipal de Fresno, puesto que acorde con la prueba documental se observa que las del período comprendido entre el 9 de julio de 1983 hasta el 30 de junio de 1995 -con la excepción del lapso entre el 26 de septiembre de 1986 hasta el 30 de junio de 1988 en el cual no cotizó- se llevaron a cabo a través del ente territorial, mientras que al Seguro Social únicamente se efectuaron cotizaciones durante el lapso obrante entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 1996.

En este aparte, debe considerarse la regla establecida en el artículo 10º del Decreto 2709 de 1994, el cual indica la entidad a la que le corresponda efectuar el pago de la pensión por aportes:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.

Por lo tanto, se advierte que si bien esta norma regula el tema de la pensión por aportes, proporciona un criterio hermenéutico válido para dilucidar los casos en los que se presentan controversias con respecto a qué entidad debe asumir el pago de una prestación pensional, ante lo cual se avizora en el asunto sub júdice que quien efectuó el mayor número de aportes corresponde a la caja de previsión municipal de Fresno, por lo que ésta debería asumir el pago de la pensión de retiro por vejez conforme a esta *analogía legis*.

En este sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional indicó que la aplicación de la *analogía legis* resulta totalmente válida, puesto que su utilización no es más que la puesta en escena del sometimiento al imperio de la ley, expresando al respecto:

*“Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada”.*¹⁵

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*¹⁶

En consecuencia, teniendo en cuenta que la mayor parte de las cotizaciones se hicieron en el ente territorial, no es razonable asumir que la totalidad del pago de la mesada pensional se atribuya a la accionada Colpensiones, puesto que dado el hecho hipotético de que la administradora de pensiones asumiera formalmente el pago de la prestación, ello no implica que el Municipio de Fresno no se encontraría obligado a reembolsar la cantidad proporcional de la mesada pensional que le corresponda, habida cuenta que, se reitera, gran parte de las cotizaciones efectuadas por el causante se hicieron ante la caja de previsión de la entidad territorial. Por lo tanto, sea quien sea que asuma directamente el pago de la erogación, el Municipio o Colpensiones, ello no exime a la entidad territorial de sufragar la cuota parte que le corresponde, la cual sería la mayor fracción de la

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1995

¹⁶ Ibidem

mesada pensional considerando las cotizaciones en mención, generándose así una mayor erogación del erario para la entidad demandada.

De lo anterior deviene que no tendría sentido trasladar el peso de la obligación en cuestión a Colpensiones, para que sea esta entidad quien asuma el pago de la asignación mientras se ve obligada a repetir contra el Municipio de Fresno para solicitar el reembolso de la cantidad proporcional que le correspondería, el cual sería de la mayor parte de la mesada conforme el tiempo de servicio y cotizaciones efectuadas.

En este orden de ideas, el Municipio de Fresno debió, una vez asumió el pago de la prestación en el año de 1996 es decir hace 27 años, advertir que existía un período de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales y por ende adelantar las actuaciones correspondientes para obtener el pago de la cuota parte que le correspondía asumir a dicha entidad de seguridad social en pensiones.

Pese a lo anterior, el hecho que se niegue lo pedido a través del presente medio de control, no conlleva a que la totalidad de la prestación deba ser asumida por el Municipio accionante, sino que según la normativa ya referida debe adelantar el procedimiento administrativo correspondiente para obtener el pago de la cuota parte pensional que le competiría a la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme los tiempos cotizados a dicha entidad.

Por otra parte, no puede obviarse que existe una confianza legítima a que la pensión siga siendo pagada de la manera que lo ha venido siendo desde el año 1996, por lo que en aras de garantizar los derechos de la beneficiaria, quien es un sujeto de especial protección constitucional, debe mantenerse la situación administrativa que la ha venido amparando.

En resumen, que la prestación en cuestión sea atribuible a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- resultaría una carga injustificada, habida cuenta que las cotizaciones en pensión del señor Elías Delgado Ceballos (q.e.p.d.) se efectuaron por intermedio de la caja de previsión del Municipio de Fresno, mientras que al Instituto de Seguros Sociales únicamente se le efectuaron cotizaciones por razón del lapso del 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 1996, lo que no obsta para que el Municipio efectúe el cobro administrativo de la cuota parte correspondiente.

9. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de las resoluciones números 254 del 13 de marzo de 1996 y 351 del 20 de septiembre de 2011 y disponer que el pago de la pensión de sustitución de la señora Teresa González Ocampo sea asumido por Colpensiones, por cuanto conforme las cotizaciones en pensión efectuadas por el señor Elías Delgado Ceballos (q.e.p.d.) se evidencia que gran parte de las mismas fueron efectuadas por intermedio del Municipio de Fresno, a quien en consecuencia le corresponde asumir el pago de la prestación debiendo adelantar el procedimiento administrativo de cobro de la cuota parte pensional que le corresponde pagar a la entidad accionada.

10. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, teniendo en cuenta que se ventilan intereses públicos y, que una entidad territorial -el Municipio de Fresno- actúa como demandante no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

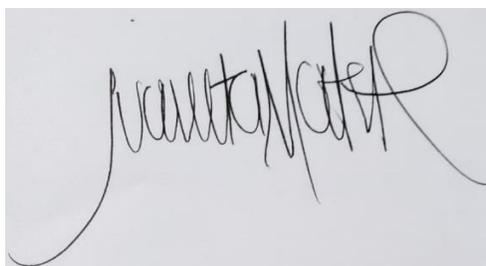
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas. .

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ